



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 01 DE NOVIEMBRE DE 2007  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



## SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado  
Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

Decreto que reforma el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009  
**HECHOS**  
*para servir*

**Directorio**

PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**CP. Marcelo de los Santos Fraga**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. Alfonso José Castillo Machuca**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Jardín Hidalgo No. 11  
Palacio de Gobierno  
Planta Baja  
CP 78000  
Tel. y Fax 812-50-86  
Conmutador 814-13-34  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

**MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 80 fracción III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2°, 11, 12 y 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como en los artículos 1°, 2°, 4° y 7° de la Ley Ambiental del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto que reforma el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los **Artículos 5º, 12, 14, 15 fracción VI inciso b) y c), 18, 20, 25, 32, 38, 46 y 58; se derogan los Artículos 15 en su fracción VI incisos d), e) y f) y 20 fracción VI; asimismo se adicionan los Artículos 58 BIS y 58 TER** del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 7 de julio de 2005, para quedar como sigue:

#### Artículo 5º. ...

I Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de competencia del Estado con excepción de:

- Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Quedan sujetas a evaluación aquellas obras de infraestructura y prestación de servicios. Para el caso de situarse dentro de un área natural protegida competencia del Estado o de aquellas que hubiere transferido su administración la Federación al Estado mediante convenio de descentralización, quedará sujeta la viabilidad del proyecto a las disposiciones contenidas en el plan o programa de manejo respectivo, así como a lo dispuesto en la normatividad establecida en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí (SANPES).

II. Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

- a) Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de cuerpos de aguas;
- b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comercios, así como sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Estado, y
- c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura vegetal de más cincuenta hectáreas.

III. Industrias de todo género, con excepción de las que conforme al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, corresponde a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental:

1. Congelación y empaquetado de carne fresca;
2. Congelación y empaquetado de pescados y mariscos frescos;
3. Beneficio de arroz, así como su descascarado, limpieza, pulido y envasado;
4. Beneficio y envasado de café;
5. Molienda, procesamiento y empaquetado de trigo;
6. Elaboración de harina de maíz;
7. Elaboración de productos de molino a base de cereales y leguminosas; incluyendo harinas de todo tipo;
8. Beneficio de productos agrícolas distintos a los señalados;
9. Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles;
10. Fabricación de grasas y aceites animales comestibles;
11. Elaboración de almidones, féculas y levaduras;
12. Fabricación de hielo;
13. Elaboración de gelatinas, flanes y postres en polvo para preparar en el hogar;
14. Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas;
15. Elaboración de bebidas fermentadas de uva;
16. Elaboración de sidra;
17. Beneficio de tabaco;
18. Fabricación de cigarrillos;
19. Fabricación de puros y otros productos del tabaco;
20. Hilado y tejido de henequén;
21. Hilado de fibras blandas;
22. Fabricación de telas de lana y sus mezclas;
23. Acabados de hilos y telas de fibras blandas;
24. Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos de pasamanería;
25. Fabricación de fieltro y entretelas de fibras blandas;
26. Fabricación de algodón absorbente, vendas y productos similares;
27. Fabricación de ropa en talleres e instalaciones industriales;
28. Fabricación de medias y calcetines;
29. Fabricación de ropa interior de punto;
30. Fabricación de telas de punto;
31. Fabricación de gorras, sombreros y productos similares;
32. Fabricación de productos de cuero, piel y materiales saredáneos;
33. Fabricación de calzado principalmente de cuero;
34. Fabricación de calzado de tela con suela de hule o sintética;
35. Fabricación de huaraches, alpargatas y otro tipo de calzado distinto al señalado;
36. Obtención de productos de aserradero;
37. Fabricación de triplay, fibracel y tableros aglutinados;
38. Fabricación de productos de madera para la construcción;
39. Fabricación de envases de metal y plástico a partir de la materia prima previamente elaborada;
40. Fabricación de ataúdes, incluyendo los metálicos con partes de plástico;
41. Fabricación de muebles y otros productos de madera;
42. Fabricación de partes y piezas para muebles;
43. Fabricación de persianas;
44. Fabricación de velas y veladoras;
45. Fabricación de aceites esenciales;
46. Fabricación de materiales para pavimentación y techado a base de asfalto;
47. Fabricación de llantas a partir de materia prima previamente elaborada;
48. Industria maquiladora en general;
49. Fabricación de laminados decorativos e industriales;
50. Fabricación de espumas uretánicas y sus productos;
51. Corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras;
52. Galvanoplastia en piezas metálicas;
53. Fabricación de máquinas de procesamiento informático;
54. Fabricación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de la energía eléctrica, solar o geotérmica;
55. Fabricación de equipos para soldar;
56. Fabricación de automóviles y sus partes;
57. Fabricación de equipos eléctricos para ferrocarriles y aeronaves;
58. Fabricación de materiales y accesorios eléctricos;
59. Fabricación de focos, tubos y bombillas para iluminación;
60. Fabricación de equipos y aparatos electrónicos para uso médico;
61. Fabricación de equipo e instrumental médico y de cirugía, así como de aparatos ortopédicos;
62. Fabricación de equipo, accesorios y piezas dentales;
63. Fabricación de aparatos e instrumentos de medida y control técnico científico, incluyendo balanzas de precisión, brújulas y calibradores;
64. Fabricación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, telescopios, binoculares y microscopios, así

como sus partes;

65. Fabricación de aparatos fotográficos, protectores de películas y microcintas;

66. Fabricación de máquinas fotocopadoras;

67. Fabricación de relojes y sus partes;

68. Fabricación de instrumentos musicales y sus partes;

69. Fabricación de aparatos y artículos deportivos;

70. Fabricación de artículos y útiles para oficina, dibujo y pintura artística;

71. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar;

72. Preparación de conservas y embutidos, incluyendo la fundición de cebo;

73. Elaboración de crema, mantequilla y queso, incluyendo la producción de caseína, lactosa y suero;

74. Elaboración de cajetas, yogures, flanes, postres a base de leche y cualquier otro producto lácteo;

75. Preparación y envasado de frutas, legumbres, jugos, mermeladas de frutas, conservas y alimentos preparados para niños y enfermos que no sean a base de leche;

76. Deshidratación de frutas y legumbres;

77. Preparación y envasado de conservas de pescado y mariscos;

78. Elaboración de concentrados para caldos de carne de res, pollo, pescado, mariscos y verduras;

79. Elaboración de cocoa y chocolate de mesa;

80. Elaboración de dulces, bombones y confituras;

81. Fabricación de chicles;

82. Elaboración de café soluble;

83. Elaboración de concentrados, jarabes y colorantes naturales para alimentos;

84. Elaboración de mayonesa, vinagre y otros condimentos, así como la refinación de sal, mole mostaza, salsa de chile, molienda de chile, salsa a base de mayonesa, sazonzadores, especias molidas y vinagre;

85. Elaboración de botanas y productos de maíz;

86. Envasado de té, incluyendo extracto y concentrado;

87. Elaboración, preparación y mezcla de alimentos para animales;

88. Elaboración de bebidas destiladas a base de agaves;

89. Elaboración de bebidas destiladas de caña;

90. Elaboración de bebidas destiladas de uva;

91. Producción y comercialización de cerveza y malta;

92. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas;

93. Elaboración de cordelería de fibras naturales;

94. Fabricación de hilos artificiales o sintéticos para coser, bordar o tejer;

95. Fabricación de telas no tejidas, así como de productos higiénicos y de uso sanitario, quirúrgico, industrial y doméstico;

96. Fabricación de perfumes, cosméticos y similares;

97. Fabricación de jabones, detergentes y dentífricos;

98. Fabricación de adhesivos, impermeabilizantes y productos similares;

99. Fabricación de tintas para impresión y escritura;

100. Fabricación de limpiadores, aromatizantes y productos similares;

101. Refinación de grasas y aceites animales no comestibles;

102. Transformación de aceites, lubricantes y aditivos;

103. Fabricación de azulejos o losetas;

104. Fabricación de ladrillos, tabiques y otros productos de arcilla refractaria;

105. Fabricación de vidrio plano, liso y labrado;

106. Fabricación de materiales a base de minerales no metálicos aislantes;

107. Fabricación de maquinaria y equipo para madera;

108. Fabricación de máquinas de coser de uso industrial;

109. Fabricación de motores no eléctricos y radiadores;

110. Fabricación de máquinas para levantar y transportar materiales;

111. Fabricación de partes y piezas metálicas sueltas para maquinaria y equipo en general;

112. Fabricación de bombas, rociadores y extinguidores;

113. Fabricación de equipos y aparatos de aire acondicionado, refrigeración y calefacción;

114. Fabricación de filtros para líquidos y gases;

115. Fabricación de máquinas para oficina;

116. Fabricación de electrodos de carbón y grafito;

117. Fabricación de cal y sus derivados, cuando el proceso de fabricación no esté integrado al de la fabricación de cemento;

118. Fabricación de radios, televisores y reproductores;

119. Fabricación de discos y cintas magnetofónicas;

120. Fabricación de estufas, hornos, refrigeradores, lavadoras, secadoras máquinas de coser, enseres y calentadores eléctricos, de uso doméstico;

121. Fabricación de bicicletas, motocicletas y vehículos similares;

122. Fabricación de juguetes sin plástico;

123. Fabricación de escobas, cepillos, cepillos dentales y artículos similares;

124. Fabricación de cierres de cremallera metálicos y de plástico;

125. Fabricación de encendedores, flores artificiales, redes para el cabello y productos similares, y

126. Fundición, aleación, laminado y desbaste de hierro y acero, cuando el proceso de fundición no esté integrado al de siderúrgica básica.

Las industrias antes enunciadas no son limitativas; para el caso de no encuadrar dentro de las características del presente listado, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

IV. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o substancias no reservadas a la federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en la Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto tales como;

a) Obras y actividades para la explotación de minas, yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra, arcilla, calizas, basalto, riolita, granito, tezontle, pumicita, gravas, materiales aluviales y, en general, cualquier yacimiento pétreo, y

b) Todas las obras o actividades que se ubiquen en este supuesto, siempre que los materiales y substancias objeto de ellas no se encuentren reservadas a la Federación, se destinen exclusivamente a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, y los trabajos que se requieran se hagan a cielo abierto.

V. Vías de comunicación de competencia del Estado:

- a) Construcción de vías públicas estatales y municipales;
- b) Construcción de calles, avenidas, circuitos, libramientos, distribuidores y ejes viales, y bulevares nuevos, de más de un kilómetros de longitud o de tipo radial así como puentes y túneles vehiculares o ferroviarios. Se excluyen la pavimentación de calles y colonias con concreto hidráulico, terracerías con sello asfáltico, empedrado y/o adoquinado, guarniciones y banquetas, alumbrado público, plazas civiles, puentes peatonales y vehiculares dentro de zonas urbanas o poblaciones rurales, así como la rehabilitación de las obras anteriormente señaladas, y
- c) Construcción de caminos rurales de más de un kilómetro de longitud. Construcción de paradores cuando su superficie sea de más de diez mil metros cuadrados

VI. Zonas y parques industriales donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas:

Todas las zonas y parques industriales que cuenten con las características mencionadas en la definición del artículo 3º fracción XXXI del presente reglamento.

Quedan excluidas de la evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría, aquellas zonas industriales que se encuentren expresamente previstas en programas de ordenamiento ecológico así como en planos o programas de desarrollo urbano.

VII. Conjuntos o fraccionamientos habitacionales que pretendan realizarse fuera de los centros de población y que reúnan las características descritas en la fracción X del artículo 3º del presente Reglamento;

VIII. Desarrollos Turísticos:

Quedan incluidas todas aquellas obras o actividades públicas o privadas cuyo objetivo sea el desarrollo turístico, de esparcimiento o recreativo cuya superficie sea mayor de diez mil metros cuadrados de superficie, independientemente del proyecto constructivo relacionado con el mismo.

IX. Actividades consideradas riesgosas en los términos previstos en la Ley, así como en el listado de actividades riesgosas:

Se considerarán todas aquellas actividades a que se refieren los listados de actividades riesgosas, así como las excepciones establecidas en los mismos.

X. Las instalaciones para la disposición final de residuos sólidos, urbanos y las instalaciones para el manejo de resi-

duos de manejo especial y residuos industriales no peligrosos, en los términos del Título séptimo Capítulo II de la Ley, incluyéndose la construcción y operación de plantas, estaciones y centros de almacenamiento temporal, acopio, separación, transferencia, pretratamiento, tratamiento, reuso, reciclaje, incineración y disposición final de dichos residuos;

XI. Instalaciones de tratamiento secundario de aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado cuando estos no descarguen a cuerpos de agua de jurisdicción federal o bienes de propiedad nacional;

XII. Obras hidráulicas en aguas sujetas a la regulación del Estado:

- a) Cualquier obra de infraestructura hidráulica en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y municipal de acuerdo a la definición de éstos últimos contenida en el artículo 3º fracción XI del presente reglamento;
- b) Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad menor de 1 millón de metros cúbicos, y
- c) Construcción, Ampliación, Rehabilitación y Equipamiento de líneas de conducción de agua potable, y construcción de colectores y subcolectores así como construcción y rehabilitación de drenajes, excepto aquellos que se realicen en zonas urbanas o dentro de localidades rurales.

XII. Las demás que aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas para su realización a la regulación federal:

En todas las obras y actividades comprendidas en este apartado de carácter enunciativo más no limitativo, se observará el procedimiento previsto en el artículo 10 de este reglamento, pero quedarán considerados y sujetos a evaluación en materia de impacto ambiental los siguientes Programas:

- a) Que promuevan cambios de uso de suelo sujetos a conservación o preservación ecológica tanto fuera como dentro de los centros de población;
- b) Que promuevan actividades económicas que demanden recursos naturales como agua y suelo, o que requieran de un cambio de uso del suelo, y
- c) Que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 12.** Los promoventes de las obras o actividades establecidas en el capítulo anterior, deberán presentar ante la SEGAM una Manifestación de Impacto Ambiental, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

...  
...

**Artículo 14.** Requerirán de la presentación de una Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular, las obras y actividades señaladas en el Artículo 5 del pre-

sente reglamento.

**Artículo 15. ...:**

I al V ...

VI. ...

a) ...

b) Obras o actividades realizar en superficies mayores de quinientas hectáreas o en cuerpos de agua de jurisdicción estatal;

c) Zonas y parques industriales en superficies mayores a quinientas hectáreas.

d) se deroga

e) se deroga

f) se deroga

VII. ...

**Artículo 18.** La SEGAM publicará en el Periódico Oficial del Estado, las guías conforme a los cuales se detallarán los requisitos previstos en los artículos anteriores, de acuerdo a la modalidad que corresponda, mientras esto no ocurra, los interesados deberán ajustar sus estudios a los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 20. ...:**

I al IV ...

V. Certificado o constancia de zonificación para uso específico o para usos del suelo permitidos, expedido por autoridad competente;

VI. Se deroga

VII....

VIII. Autorización de cambio de uso ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de que la obra o actividad implique el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

**Artículo 25.** Cuando la Manifestación de Impacto Ambiental y en su caso, el estudio de riesgo, presentaren insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la **SEGAM** podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a su contenido.

...

En caso de que se requiera información adicional al promovente, éste deberá proporcionarla en el plazo que se le conceda para hacerlo, el cual no podrá ser menor a cinco días ni mayor a treinta. Cuando no se presente la información en el plazo concedido, la **SEGAM** procederá a desecher el trámite.

El plazo que otorgue la **SEGAM** estará en función de la complejidad de la información requerida y su determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

**Artículo 32. ....**

En tanto la **SEGAM** dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, los particulares deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad, en todo caso, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad.

**Artículo 38. ...:**

I al II ...

III. La negativa de la autorización en caso de que exista alguna de las causales de negativa previstas en el artículo 127 bis de la Ley.

....

**Artículo 46. ...:**

I. Las obras o actividades riesgosas deberán ubicarse una de otra a una distancia de resguardo mínima de 200 metros contados a partir de los límites de la propiedad en cuestión, con excepción de aquellas que se encuentren en zonas o parques industriales previamente autorizados;

II al IV ...

**Artículo 58.** La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva estará obligada a restaurar, sanear o compensar los impactos producidos, y en su caso a reparar el daño ambiental que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

En estos casos, la **SEGAM** podrá solicitar a los responsables a través del procedimiento de inspección y vigilancia respectivo, un diagnóstico ambiental de los impactos o daños causados, el que deberá incluir las acciones de restauración y compensación que deberá obligadamente realizar. Dicho diagnóstico deber ser avalado por alguna institución de investigación de reconocido prestigio y presentado para su aprobación en la SEGAM dentro del plazo que ésta determine dentro del procedimiento de inspección y vigilancia.

**Artículo 58 BIS.** El Diagnóstico Ambiental a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales de la obra o actividad y del promovente:

- a) Nombre y ubicación de la obra o actividad;
- b) Nombre de la persona física o razón social;
- c) Nombre del representante legal, y

- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Datos del responsable técnico del estudio de daño ambiental:
- a) Nombre o Razón Social;  
b) Nombre del responsable técnico del estudio, y  
c) Domicilio del responsable técnico del estudio.
- II. Escenario original:
- a) Medio inerte (abiótico);  
b) Medio biótico, y  
c) Medio perceptual.
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:
- a) Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POET);  
b) Decretos y Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas;  
c) Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) aplicables al tipo de proyecto, y  
d) Legislación ambiental en general.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción y operación), procesos y operaciones realizadas:
- a) Preparación del sitio;  
b) Construcción;  
c) Operación;  
d) Aguas residuales;  
e) Residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligros generados;  
f) Insumos tales como sustancias o materiales peligrosos o recursos naturales, y  
g) Emisiones de ruido, vibraciones, energía calorífica, lumínica y radiaciones.
- V. Escenario Actual:
- a) Medio inerte (abiótico), y  
b) Medio biótico.
- VI. Impactos:
- a) Identificación y valoración de los impactos ambientales generados durante las diferentes etapas del proyecto previas a la solicitud del estudio de daño ambiental, y  
b) Evaluación de los impactos y en su caso, de los daños ambientales generados.
- VII. Medidas Correctivas (Restauración, saneamiento y compensación):
- a) Tabla de impactos y medidas;  
b) Escenario esperado con la aplicación de las medidas, y

- c) Programa de ejecución de medidas.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores:
- a) Formatos de presentación;  
b) Planos definitivos;  
c) Fotografías;  
d) Videos, y  
e) Otros anexos.

**Artículo 58 TER.** La falta de cumplimiento de los responsables en la realización del diagnóstico a que hace referencia el artículo anterior, será motivo de la imposición de las sanciones a que hace referencia el Capítulo III de la Ley.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí a los 22 días del mes de septiembre de 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y  
GESTIÓN AMBIENTAL

**ING. RODOLFO ARTURO TREVIÑO HERNÁNDEZ**  
(Rúbrica)

